

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00537**, de **Miriam Yolanda Ordoñez Quevedo** contra la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, informando que la demandada allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvese proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que Protección S.A. contestó la demanda, pese a que no se acreditó su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone a tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del presente proceso.

Así mismo, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Luz Adriana Pérez como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos. Del estudio de la contestación a la demanda, se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la mencionada sociedad.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho, dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de

manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00349**, de **Berta Rosa Ávila Pérez** contra la **Corporación Club los Lagartos**, informando que obra constancia de notificación a la demandada y ésta contestó a la misma. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11), se aprecia que la misma cumple los lineamientos de la norma por cuanto contiene el acuse de recibido del mensaje, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada.

En vista que dentro del término legal la demanda fue contestada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Alejandro Arias Ospina como apoderado de la Corporación Club los Lagartos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la contestación presentada, se aprecia que no cumple los requisitos formales por lo siguiente:

1. La petición de la prueba testimonial no cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncian de manera concreta los hechos objeto de la prueba.
2. La petición de las pruebas documentales 2º, 30º y 36º, no cumple lo previsto en el numeral 5º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene la petición de varias pruebas documentales distintas,

que se deberán enunciar de manera individual.

3. La prueba documental 25 no es legible, por lo que se deberá allegar en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00072** de **Pablo Emilio Mayorga Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que dentro del término legal la parte actora allegó escrito subsanando las falencias anotadas, debe ponerse de presente que en el auto que inadmitió la demanda en su numeral 5° se requirió lo siguiente:

*"5. No cumple lo normado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., como quiera que no se aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante Colpensiones, como quiera que en la demanda se pretende la "...nulidad y/o ineficacia del traslado...", y solo se allegó copia de un formulario de afiliación a la entidad."*

Pese a que se informó en el escrito de subsanación que dicho requisito se encontraba satisfecho con la presentación del formulario radicado 2021\_3755212 del 30 de marzo de 2021 (PDF 06, Fl. 58 y 59), se lee que como pretensiones de la demanda se pretende la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen del RIAS al RPM administrado por Colpensiones.

Empero, en el mencionado formulario solo se solicitó la afiliación a Colpensiones, sin que se haga referencia alguna a la nulidad o ineficacia del traslado, por lo que la entidad se limitó a responder que no accedía a ello en punto que se solicitó la afiliación dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Al respecto debe recordar el Juzgado, que el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., establece que las acciones que se instauren contra entidades de la

administración pública sólo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, es decir, que además de ser un requisito de procedimiento para poder iniciar la acción judicial, debe versar sobre el derecho que se pretende demandar, pues de esta forma la entidad pública, en este caso Colpensiones, tiene la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre las pretensiones que aquí se elevan, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia.

De lo expuesto, se infiere que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor que determina la competencia del Juez laboral, por lo que si el mismo no se encuentra satisfecho no le es posible conocer del asunto que se presenta, al respecto la SL de CSJ, en sentencia SL1054-2018, ha sostenido:

(...)

*"Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:*

(...)

*"(...) la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; (...).*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**''.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores

señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez; por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luis Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

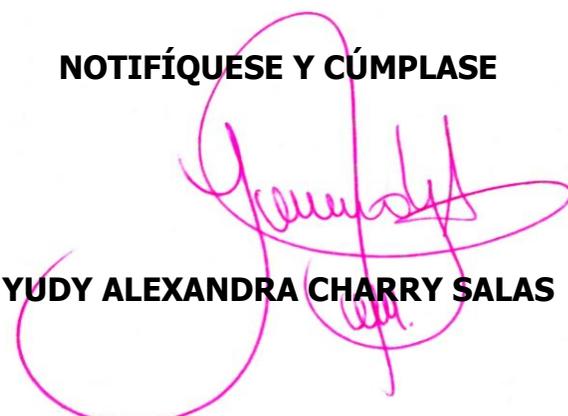
*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Dadas las anteriores consideraciones, y en vista que al no agotarse la reclamación administrativa el Despacho no es competente para resolver el fondo de lo pretendido, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 27-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00073** de **Néstor Olivo Cruz Martínez** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Enrique Romero Pérez, identificado con C.C. 19.258.430 y T.P. 76.103 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Néstor Olivo Cruz Martínez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00082** de **Liliana Ramírez Meneses** contra la sociedad **Project Management Holding S.A.S.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al observarse que la demanda se subsanó en debida forma, cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fernando Gaitán Cáceres, identificado con C.C. 19.299.544 y T.P. 45.425 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Liliana Ramírez Meneses contra la sociedad Project Management Holding S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad Project Management Holding S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Project Management Holding S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la sociedad Project Management Holding S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00107** de **Carlos Arturo Guerrero** contra la sociedad **Anclajes y Construcciones S.A.S.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Blas de Jesús Posada Taborda, identificado con C.C. 8.258.872 y T.P. 384.161 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Carlos Arturo Guerrero contra la sociedad Anclajes y Construcciones S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad Anclajes y Construcciones S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Anclajes y Construcciones S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo

ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la sociedad Anclajes y Construcciones S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u> EL SECRETARIO, 
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00116**, de **Yolanda Trujillo Díaz** contra la **UGPP**, informando que obra constancia de notificación a la demandada y ésta contestó a la misma. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación por correo electrónico (PDF 08), se aprecia que no cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el acuse de recibido del mensaje.

Sin embargo, en vista que la demandada contestó la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la UGPP, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del presente proceso.

En vista que dentro del término legal la demanda fue contestada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la contestación presentada, se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la UGPP.

Como consecuencia, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u> EL SECRETARIO, <u></u>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00131** de **Carlos David Tuvíñez Ibarra** contra la sociedad **Protglobal Vision S.A.S. y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al observarse que la demanda se subsanó en debida forma, cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Carlos David Tuvíñez Ibarra contra la sociedad Protglobal Vision S.A.S., Larry Wilso Pájaro Criado y Luis Eduardo Sánchez Viana.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad Protglobal Vision S.A.S., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., y a Larry Wilso Pájaro Criado y Luis Eduardo Sánchez Viana de manera personal, en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Protglobal Vision S.A.S., Larry Wilso Pájaro Criado y Luis Eduardo Sánchez Viana corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento

por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la sociedad Protglobal Vision S.A.S., Larry Wilso Pájaro Criado y Luis Eduardo Sánchez Viana por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los demandados que con la contestación deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00132**, de **Porvenir S.A.** contra **José Luis García Carmona**, informando que obra constancia de la diligencia de juramento por la parte actora. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista como que la parte ejecutante allegó constancia de haber prestado juramento, se aprecia que el mismo no corresponde al formato dispuesto por el Juzgado para tal fin.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de juramento en debida forma, por medio del formato que se puede descargar de la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado, sección de avisos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 27-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00153** de **José Vicente Garzón Pinzón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Beltrán Calvo, identificada con C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por José Vicente Garzón Pinzón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122

EL SECRETARIO, 